

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2153-1PO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Aviación Civil, y de Aeropuertos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de noviembre de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de noviembre de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Transportes.

### II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para expedir disposiciones relativas a la certificación y operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia. Adicionar el concepto de aeronaves pilotadas a distancia. Incrementar a 15 el número máximo de pasajeros que podrá transportar los taxis aéreos. Armonizar el texto de la ley con la eliminación del salario mínimo como unidad de referencia.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Aeródromo civil: área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, <i>con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;</i></p> <p><b>III. a XVIII. ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Decreto por el que se reforman diversos artículos de las Leyes de Aviación Civil, y de Aeropuertos</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>reforma</b> el artículo 2, fracción II, y se <b>crea</b> la fracción XIX, se <b>reforman</b> los artículos 3, 4, fracción VI, 6, fracciones XVI, XVII, XVII, 11, 15, fracción X, 23, 26, 47, fracción VI, 62, 63, 64, 68, 72, 86, 86 Bis, 87, 88 y 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por</p> <p>...</p> <p><b>II.</b> Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, <b>pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.</b></p> <p>...</p> <p><b>XIX.</b> Sistema de aeronave pilotada a distancia: se integra por un vehículo no tripulado capaz de mantenerse con autonomía en el espacio aéreo y una estación a la cual se asocia dicho vehículo, con comandos y enlaces de control que permiten su operación desde la distancia.</p>



Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal *para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil *para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*.

**Artículo 4.** *La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:*

I. a IV. ...

- Sin correlativo vigente

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el **Código Penal Federal**.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el **Código Civil Federal**.

Artículo 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará

...

VI. Los códigos de Comercio; **Civil Federal**, y Federal de Procedimientos Civiles.



**Artículo 6.** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

**I. a XV. ...**

- **Sin correlativo vigente**
  
- **Sin correlativo vigente**

**XVI.** Las demás que señalen esta *Ley* y otros ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 11.** Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

**I. a II. ...**

**III.** Internacional no regular, y

**IV. ...**

Artículo 6. La secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

...

**XVI:** Expedir y aplicar las medidas y normas de **seguridad operacional** que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

**XVII. Expedir las disposiciones relativas a la certificación y operación de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia ;**

**XVIII. Las demás que señalen esta ley y otros ordenamientos aplicables.**

...

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán

I. Nacional no regular;

II. Internacional regular;

III. Internacional no regular;

IV. Privado comercial.



...

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta *Ley*.

Asimismo, requerirá de *permiso* el establecimiento de *talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento*, que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y/o *Administración Federal de Aviación*.

*Los permisos se otorgarán por plazo indefinido.*

...

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.

Asimismo, requerirá un certificado de producción para el establecimiento de **fábricas de aeronaves y sus componentes** que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la secretaria, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**En el caso de las fracciones I, III y IV los permisos se otorgarán por plazo indefinido. En el caso de la fracción II, los permisos podrán otorgarse por un plazo indefinido siempre y cuando existan convenios internacionales recíprocos con este fin. Si esto no fuera así, los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año.**

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

**Artículo 15.** Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:

**I. a IX.** ...

**X.** Infringir las condiciones de seguridad en materia de *aeronavegabilidad*;

**XI. a XV.** ...

...  
...  
...

**Artículo 23.** Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

En el caso de los servicios de fletamento, los permisionarios deberán observar lo siguiente:

**I. a IX.** ...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta *15* pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

...

**Artículo 26.** Los concesionarios o permisionarios *mexicanos* deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por

...

**X.** Infringir las condiciones de seguridad en materia de **seguridad operacional**

...

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo nacional no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta **19** pasajeros o 3 500 kilogramos de carga.

...

Artículo 26. Los concesionarios o permisionarios **regulares** deberán enviar a la secretaria, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo



partir de la celebración de los mismos.

**Artículo 47.** El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse:

**I. a V. ...**

- **Sin correlativo vigente**

...

**Artículo 62.** Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil *para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta *salarios mínimos*. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco *salarios mínimos*.

**Artículo 63.** Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez *salarios mínimos* por kilogramo de peso bruto.

de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la secretaría, y en él deberán inscribirse

...

**VI. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles pilotadas a distancia conforme a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.**

...

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del **Código Civil Federal**, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta unidad de medida y actualización. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco **unidades de medida y actualización** .

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez **unidades de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.



**Artículo 64.** En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil *para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base el *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*, en la fecha en que ocurran los daños.

**Artículo 68.** Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil *para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*.

**Artículo 72.** En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil *salarios mínimos*.

...

**Artículo 86.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los artículos 62 y 63 anteriores, el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del **Código Civil Federal** , si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje o la carta de porte o guía de carga aérea, según corresponda.

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base la **unidad de medida y actualización** , en la fecha en que ocurran los daños.

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del **Código Civil Federal** .

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil **unidades de medida y actualización** .

...

Artículo 86. Las infracciones de lo dispuesto en la presente ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la secretaria de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite:

a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil *salarios mínimos*;

b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil *salarios mínimos*;

c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil *salarios mínimos*;

d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil *salarios mínimos*;

e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil *salarios mínimos*;

f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil *salarios mínimos*.

En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientos días de *salarios mínimos*;

I. Permitir que la aeronave transite

a) Sin ostentar las marcas de nacionalidad y matrícula, o cuando éstas se encuentren alteradas o modificadas sin autorización de la Secretaría, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización** ;

b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización** ;

c) Por carecer de los seguros o cuando no estén vigentes, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización** ;

d) Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente, con multa de cinco mil a quince mil **unidades de medida y actualización** ;

e) Sin el plan de vuelo o cuando se modifique sin autorización, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil **unidades de medida y actualización** ;

f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, una multa de cien a dos mil unidades de medida y actualización. En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliza se encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a **doscientas unidades de medida y actualización** ;



g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil *salarios mínimos*;

h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de *quinientos* a cinco mil *salarios mínimos*; e

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de *doscientos* a un mil *salarios mínimos*;

II. Internar al territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley, con multa de dos mil a diez mil *salarios mínimos*;

III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil *salarios mínimos*;

IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de un mil a ocho mil *salarios mínimos*;

V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a ocho mil

g) Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda, con multa de quinientos a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en caso de ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de **doscientas** a mil **unidades de medida y actualización** ;

II. Internar en el territorio nacional una aeronave extranjera o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos en esta ley, con multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización** ;

III. Operar aviones en aeródromos y aeropuertos no autorizados, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización** ;

IV. Obtener la matrícula de la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana, con multa de mil a ocho mil **unidades de medida y actualización** ;

V. Cuando de manera negligente no se haga del conocimiento de la Secretaría los incidentes o accidentes ocurridos a sus aeronaves, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a ocho



*salarios mínimos;*

**VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de un mil a cinco mil *salarios mínimos*;

**VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil *salarios mínimos*, y

**VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil *salarios mínimos*.

...  
...  
...

**Artículo 86 Bis.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil *salarios mínimos*.

**Artículo 87.** Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

**I.** No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil *salarios mínimos*;

mil **unidades de medida y actualización** ;

**VI.** Impedir el tránsito o la circulación en los aeródromos, aeropuertos y helipuertos por causas imputables a él, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

**VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

**VIII.** Practicar el cabotaje en territorio nacional, siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo, con una multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionadas por la Secretaría con una multa de cien a mil **unidades de medida y actualización** .

Artículo 87. Se impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por

**I.** No tener vigente la concesión o permiso correspondiente, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización** ;



II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil *salarios mínimos*;

III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil *salarios mínimos*;

IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil *salarios mínimos*;

V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil *salarios mínimos*;

VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de un mil a cinco mil *salarios mínimos*;

VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de un mil a cinco mil *salarios mínimos*;

VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de *quinientas* a cinco mil *salarios mínimos*;

II. Llevar a cabo el servicio de transporte aéreo nacional, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de ocho mil a diez mil **unidades de medida y actualización** ;

III. Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito efectúe embarque o desembarque de pasajeros y carga, en el caso de sociedades extranjeras de servicio de transporte aéreo, multa de cinco mil a diez mil **unidades de medida y actualización** ;

IV. No seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que le hayan sido señalados en el plan de vuelo respectivo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, multa de dos mil a diez mil **unidades de medida y actualización** ;

V. No dar aviso a la secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta ley, multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

VI. Vender, en forma directa, porciones aéreas en el caso de los servicios de transporte aéreo de fletamento, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

VII. Negarse a prestar servicios, sin causa justificada, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

VIII. No efectuar la conservación y mantenimiento de sus aeronaves y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;



**IX.** No aplicar las tarifas registradas, multa de *quinientos* a cinco mil *salarios mínimos*;

**X.** No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente Ley, multa de quinientos a cinco mil *salarios mínimos*;

**XI.** No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientos a tres mil *salarios mínimos*, y

**XII.** No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientos a un mil *salarios mínimos*.

**Artículo 88.** Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

**I.** Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil *salarios mínimos*;

**II.** Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil *salarios mínimos*;

**III.** No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de un mil a cinco mil *salarios mínimos*;

**IX.** No aplicar las tarifas registradas, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización**;

**X.** No operar las rutas autorizadas en los plazos previstos en la presente ley, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

**XI.** No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil **unidades de medida y actualización** ; y

**XII.** No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización** .

**Artículo 88.** Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por

**I.** Permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de los mandos de la aeronave, salvo causa de fuerza mayor, multa de dos mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

**II.** Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

**III.** No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación al territorio nacional, salvo causa de fuerza mayor, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;



IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de un mil a cinco mil *salarios mínimos*;

V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de *quinientos* a cinco mil *salarios mínimos*;

VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientos a cinco mil *salarios mínimos*;

VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientos a cinco mil *salarios mínimos*. En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientos días de *salarios mínimos*;

VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de *quinientos* a cinco mil *salarios mínimos*;

IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de *trescientos* a tres mil *salarios mínimos*;

X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que

IV. Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su enfermedad presenten riesgo para los demás pasajeros, sin la autorización correspondiente, multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

V. Abandonar la aeronave, la tripulación, los pasajeros, la carga y demás efectos, en lugar que no sea la terminal del vuelo y sin causa justificada, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

VI. Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares prohibidos, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientas a cinco mil **unidades de medida y actualización** . En caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente, se aplicará una multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización** ;

VIII. Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo, salvo causa de fuerza mayor, multa de **quinientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de **trescientas** tres mil **unidades de medida y actualización** ;

X. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que



medie causa justificada, multa de *trescientos* a tres mil *salarios mínimos*;

**XI.** No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de *trescientos* a tres mil *salarios mínimos*;

**XII.** No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de *trescientos* a tres mil *salarios mínimos*;

**XIII.** Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de *trescientos* a tres mil *salarios mínimos*;

**XIV.** Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de *doscientos* a dos mil *salarios mínimos*;

**XV.** Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de *doscientos* a dos mil *salarios mínimos*;

**XVI.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de *doscientos* a dos mil *salarios mínimos*, y

**XVII.** Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el

medie causa justificada, multa de **trescientas** a tres mil **unidades de medida y actualización** ;

XI. No informar a la secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de **trescientas** a tres mil **unidades de medida y actualización** ;

XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de ayudas a la navegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de **trescientas** a tres **unidades de medida y actualización** ;

XIII. Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la autorización respectiva, multa de **trescientas** a tres mil **unidades de medida y actualización** ;

XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de **doscientas** a dos mil **unidades de medida y actualización** ;

XV. Arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre, multa de **doscientas** a dos mil **unidades de medida y actualización** ;

XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de *doscientas* a dos mil **unidades de medida y actualización** ; y

XVII. Realizar o permitir que se realicen abordos de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el



el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientos a dos mil *salarios mínimos*.

**Artículo 89.** Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de *doscientos* a cinco mil días de *salario mínimo*.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende *por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.*

permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientas a dos mil **unidades de medida y actualización** .

Artículo 89. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de **doscientas** a cinco mil **unidades de medida y actualización** .

...

Para efectos del presente capítulo, **se entiende por unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación** .

## LEY DE AEROPUERTOS

### CAPITULO XIV De la verificación

**ARTICULO 78.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas que para tal efecto se establezcan.

**Segundo.** Se **modifica** la denominación del capítulo XIV, se **reforma** el artículo 78, se **crea** el artículo 78 Bis y se **reforman** los artículos 81 y 82 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

### Capítulo XIV De la Verificación y la Certificación de Aeropuertos

Artículo 78. La secretaría verificará el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas **de verificación y certificación** que para tal efecto se establezcan.



...  
...

- Sin correlativo vigente

**ARTICULO 79.** *Las certificaciones* de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 81.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil *días de salario*;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a *doscientos* mil *días de salario*;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a *doscientos* mil *días de salario*;

...

**Artículo 78 Bis.** Los concesionarios o permisionarios de aeródromos de servicio al público, deberán obtener la certificación de los mismos, de conformidad con esta ley, sus reglamentos y las disposiciones nacionales e internacionales en esta materia.

**Artículo 79.** Los dictámenes técnicos de las unidades de verificación establecidas por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la secretaría, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas por la secretaría de acuerdo con lo siguiente:

- I. No cumplir las condiciones de construcción, operación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil **unidades de medida y actualización** ;
- II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a **doscientas** mil **unidades de medida y actualización** ;
- III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en esta ley, con multa de cinco mil a **doscientas** mil **unidades de medida y actualización** ;



IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil *días de salario*;

V. No cumplir con lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil *días de salario*;

VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil *días de salario*;

VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil *días de salario*;

VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil *días de salario*;

IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil *días de salario*;

X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil *días de salario*;

IV. No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización** ;

V. No cumplir lo solicitado en el dictamen correspondiente conforme a las facultades de verificación de la autoridad, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización** ;

VI. Negar el aterrizaje de aeronaves, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización** ;

VII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización** ;

VIII. No prestar los servicios en la forma en que fueron ofrecidos, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización** ;

IX. No dar aviso a la secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ;

X. No apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización** ;



**XI.** Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil *días de salario*;

**XII.** Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil *días de salario*;

**XIII.** Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil *días de salario*;

**XIV.** Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil *días de salario*;

**XV.** No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil *días de salario*;

**XVI.** No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil *días de salario*, y

**XVII.** Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a *doscientos mil días de salario*.

XI. Obstruir o interferir la radiocomunicación aeronáutica o los lugares de tránsito de un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización** ;

XII. Inundar o por negligencia permitir que se inunde un aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización** ;

XIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta ley y otros ordenamientos aplicables, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización** ;

XIV. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada, con multa de mil a cincuenta mil **unidades de medida y actualización** ;

XV. No cumplir las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil, con multa de mil a treinta mil **unidades de medida y actualización** ;

XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** ; y

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a **doscientas mil unidades de medida y actualización** .



Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil *días de salario*.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por *salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.*

**ARTICULO 82.** En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta Ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil *días de salario*.

Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la secretaría con multa de hasta cincuenta mil **unidades de medida y actualización** .

En caso de reincidencia, la secretaría podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **unidad de medida y actualización, la que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación** , al momento de cometerse la infracción.

Artículo 82. En el caso de terceros autorizados por esta Secretaría para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de esta ley, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil **unidades de medida y actualización** .

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.